



## MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN REDES Y ESTACIONES DE TRATAMIENTO DE AGUAS, REGULADO POR EL REAL DECRETO 114/2017, DE 17 DE FEBRERO.

La presente Memoria de análisis de impacto normativo se estructura con arreglo a la *Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, conforme a la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

#### 1. FICHA RESUMEN

- Órgano impulsor: Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial (Servicio de Formación Profesional)
- Órgano proponente: Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.
- Título de la norma: Orden por la que se desarrolla el currículo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente al Título de Técnico en redes y estaciones de tratamiento de aguas, regulado por el Real Decreto 114/2017, de 17 de febrero.

#### 2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, en su artículo 6 bis apartado 4 y 5 preceptúa:

“En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por ciento de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan.”

“..... Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.”

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, fija los principios y la





estructura de los títulos de Formación Profesional, definiendo los elementos que deben especificar las normas que el Gobierno dicte para regular dichos títulos y establecer sus contenidos mínimos. Así mismo, dispone que sean las Administraciones educativas las que, respetando lo previsto en dicha norma y en las que regulen los títulos respectivos, establezcan los currículos correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional.

Se precisa una norma para el desarrollo y publicación del currículo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente al Título de Técnico en redes y estaciones de tratamiento de aguas, regulado en el Real Decreto 114/2017, de 17 de febrero, todo ello al amparo de la Disposición Final 2ª, punto 1, de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, donde se establece que "...se faculta al consejero con competencias en materia de Formación Profesional en el sistema educativo para regular mediante Orden los currículos de las enseñanzas de Formación Profesional, respetando lo dispuesto en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, y en los Reales Decretos que regulen los títulos respectivos".

Una vez aprobado el Real Decreto de Título de Técnico en redes y estaciones de tratamiento de aguas, es preciso el desarrollo del currículo correspondiente, a fin de dar cumplimiento a la previsión del artículo 8 del Real Decreto 1147/2011 antes citado.

Tal adaptación es deseable que se produzca a la mayor brevedad para mantener la necesidad de actualización puesta de manifiesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones anteriormente citado.

Se considera asimismo oportuna la regulación de espacios y equipamientos para dar una uniformidad en cuanto a los mínimos necesarios para la impartición del Ciclo Formativo. En concordancia con la regulación de espacios establecida en el Anexo II del Real Decreto 114/2017, de 17 de febrero, se considera objeto de desarrollo por las Administraciones educativas autonómicas, al igual que el resto del título que regula, con el respeto debido a los mínimos que establece, y así ha sido interpretado tanto por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, como por las diferentes Comunidades Autónomas (vid. entre otros, Orden EDU/2214/2009 de 3 de julio, por la que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al Título de Carrocería (BOE 12/08/2009), Orden de 7 de julio de 2009, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al de Técnico Superior en Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica (BOJA de 08/09/2009).

Por otra parte, la oportunidad de incluir un módulo profesional adicional de inglés da respuesta a la previsión de los artículos 8.2 y 8.3 del Real Decreto 1147/2011 de ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, así como a la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones que establece "...son áreas prioritarias que se incorporarán a las ofertas formativas financiadas con cargo a recursos públicos las relativas a (...) idiomas de los países de la Unión Europea...".

Los posibles cambios en el orden, en la iteración, o en el encuadre dentro de un apartado concreto, así como las posibles reiteraciones de los contenidos reflejados en el currículo, se considera que respetan los mínimos establecidos en el Real Decreto de





título, y obedecen a la obligada adaptación de tales contenidos a la realidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A tal fin se consultó para la redacción del currículo con los pertinentes grupos de trabajo, compuestos por profesionales de la enseñanza con competencia docente en cada módulo profesional objeto del currículo y experiencia suficientemente reconocida.

### 3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1991, de 13 de marzo, 4/1994, de 24 de marzo y 1/1998, de 15 de junio, en su artículo 16.1, otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos.

El Decreto del Presidente 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración regional, en su artículo 7 establece que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes “es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada en todos sus niveles...”

La Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional establece en su artículo 1 como objeto de la misma “...la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas”. En su artículo 2.3.e) determina como uno de sus principios básicos “...la participación y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en función de sus respectivas competencias”. Asimismo su artículo 3.2 relaciona, entre los fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el de “...promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios”.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, en su artículo 6 bis, establece que “En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por ciento de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan.”





El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, dispone que sean las Administraciones educativas las que, respetando lo previsto en dicha norma y en las que regulen los títulos respectivos, establezcan los currículos correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional.

La Disposición Final 2ª, punto 1, de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010 establece "...se faculta al consejero con competencias en materia de Formación Profesional en el sistema educativo para regular mediante Orden los currículos de las enseñanzas de Formación Profesional, respetando lo dispuesto en el "Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo" (actualmente regulada por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio), y en los Reales Decretos que regulen los títulos respectivos".

El Real Decreto 114/2017, de 17 de febrero, por el que se establece el Título de Técnico en redes y estaciones de tratamiento de aguas y se fijan los aspectos básicos del currículo.

La disposición se ajusta a los **principios de buena regulación** en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

Principio de necesidad – La iniciativa normativa está justificada por el mandato del Real Decreto 1147/2011 en relación con la fecha de implantación prevista en el Real Decreto de título, esta necesidad es la finalidad fundamental de esta norma, a la que no se añaden cargas innecesarias ni accesorias, dando cumplimiento así igualmente al principio de eficacia.

Principio de proporcionalidad – Corresponde la regulación mediante orden según lo previsto en la Disposición Final 2ª, punto 1, de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, anteriormente aludida.

Principio de seguridad jurídica – Según los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, la norma que se informa es coherente con el ordenamiento jurídico.

Principio de transparencia – Los objetivos de la iniciativa normativa es dotar de currículo a las enseñanzas de formación profesional correspondientes al CICLO FORMATIVO de Técnico en redes y estaciones de tratamiento de aguas.

Principio de accesibilidad – En el procedimiento de elaboración de esta Orden se ha consultado a todos los órganos directivos con la finalidad de contribuir a su desarrollo y que pudieran realizar las aportaciones oportunas.

Principio de simplicidad – La iniciativa normativa atiende a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo, razón por la cual se reúnen en una sola norma todos los aspectos relativos al currículo del ciclo formativo.

En el **procedimiento de elaboración** de esta Orden se consultó a las Direcciones Generales y a la Inspección de Educación. Se obtuvo respuesta únicamente de la





Inspección de Educación que, con fecha 23 de abril de 2018, emitió informe en el que manifiesta su conformidad con el texto de la orden.

En relación con **la tramitación** de la propuesta normativa, el artículo 133 de la Ley 39/2015 en su apartado 1, establece que con carácter previo a la elaboración de cualquier proyecto reglamentario, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas. En el presente caso, se entiende, según lo previsto en el apartado 4 del citado artículo, que se puede omitir dicha consulta pues la propuesta normativa regula aspectos parciales de una materia (el currículo de un ciclo formativo de formación profesional).

En cuanto al trámite de audiencia e información pública, siguiendo lo previsto en el artículo 133.2 de la citada ley, se va a publicar el texto de la norma en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades u organizaciones cuyos derechos o intereses legítimos se vean afectados por la norma.

Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad establecidas por el artículo 16.1 letras b) y c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se va a publicar un anuncio de información pública en el boletín oficial de la Región de Murcia, indicando el plazo durante el cual el borrador de la norma estará disponible en dicho Portal.

Así mismo, se ha recabado informe del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional, de conformidad con el artículo 2.1 del Decreto 16/2003, de 7 de marzo, por el que se crea y regula la composición y funciones de dicho órgano, y se le atribuye la función de *“emitir informe sobre proyectos o disposiciones normativas relacionadas con la Formación Profesional”*. Con fecha 23 de marzo de 2018 emitió informe favorable al borrador de la norma.

Igualmente, se va a solicitar informe al Consejo Escolar de la Región de Murcia pues según el artículo 14.1 f) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, el dictamen será preceptivo en las disposiciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza. Del mismo modo, de conformidad con lo establecido por el artículo 12.5 de la Ley 2/1997 de 19 de mayo, reguladora de aquel, se va a recabar dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Dicho precepto establece que es preceptivo el dictamen de dicho órgano consultivo en *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado”*.

Por otra parte, no requiere alta ni actualización en la guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El presente proyecto de orden se someterá a informe por el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.





El **contenido de la orden**, que se estructura en 9 artículos, una disposición adicional única, una disposición final única y 5 anexos.

Los nueve artículos desarrollan:

- Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2.- Referentes de la formación.
- Artículo 3.- Desarrollo curricular.
- Artículo 4.- Módulos profesionales del ciclo formativo.
- Artículo 5.- Currículo.
- Artículo 6.- Organización y distribución horaria.
- Artículo 7.- Profesorado.
- Artículo 8.- Espacios y equipamientos.
- Artículo 9.- Flexibilidad en la oferta de Formación Profesional.

La disposición adicional única establece el calendario de implantación:

1. En el curso 2018-2019 se implantará el primer curso del ciclo formativo al que hace referencia el artículo 1 de la presente orden.
2. En el curso 2019-2020 se implantará el segundo curso del ciclo formativo al que hace referencia el artículo 1 de la presente orden.

En la disposición final única se establece que la orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Los anexos son los siguientes:

- Anexo I.- Relación de los contenidos de los módulos profesionales del currículo de Técnico en redes y estaciones de tratamiento de aguas.
- Anexo II.- Estructura del módulo profesional de Inglés Técnico para redes y estaciones de tratamiento de aguas, incorporado por la Región de Murcia.
- Anexo III.- Organización académica y distribución horaria semanal.
- Anexo IV.- Especialidades y titulaciones del profesorado con atribución docente en el módulo profesional incorporado al ciclo formativo por la Región de Murcia.
- Anexo V.- Espacios y equipamientos.

#### 4. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

La orden que se informa no supone, en principio, un incremento de las cargas administrativas de los ciudadanos y las empresas ya que el desarrollo del currículo no tiene incidencia en las posibles actuaciones administrativas de aquellos.

#### 5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

La aplicación de la orden que se informa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia supone establecer la estructura de estas enseñanzas, y en principio, no se prevé la dotación de equipamiento alguno para los centros, por lo que tampoco se derivan gastos en material. Igualmente **no se contempla ningún aumento en los gastos de funcionamiento** de estos centros.

Siendo el objeto de esta disposición el desarrollo del Currículo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente al Título de Técnico en redes y estaciones de tratamiento de aguas, regulado en el Real Decreto 114/2017, de 17 de





febrero, tal medida no supone un gasto concreto, ya que únicamente se establecen los contenidos de carácter científico, tecnológicos y organizativos, necesarios para el adecuado desarrollo de las citadas enseñanzas.

A mayor abundamiento, este currículo también es de aplicación para los centros privados no concertados, los cuales, al no estar sostenidos por fondos públicos, no generan gasto alguno para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tampoco se contemplan gastos de funcionamiento para los centros, derivados del cambio en el currículo de los estudios anteriormente citados.

Como conclusión, no se establecen en la Orden objeto de este informe regímenes de retribución ni gasto concreto alguno, por lo que no se originan obligaciones económicas de ningún tipo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

## **6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO**

Ninguna de las disposiciones que se regulan en la orden objeto de este informe genera derechos económicos de ningún tipo en el alumnado, por lo que no se derivan de esta regulación otros gastos para la Administración Regional que los derivados del profesorado y gasto correspondiente en el capítulo I, reflejados en el apartado anterior, siempre y cuando se impartiera en un centro público, en cuyo caso dicho gasto derivaría de la orden de implantación, no del currículo en sí.

En cuanto a los posibles costes y beneficios que la aprobación de la presente orden pueda implicar para sus destinatarios y para la realidad social y económica, hay que decir, en primer lugar, que el mismo no implica ningún tipo de coste para sus destinatarios y que, por el contrario, cabría considerar que la progresiva implantación de los nuevos currículos de formación profesional redundará en beneficio de la realidad social y económica, dada la importancia que la formación profesional tiene de cara a una efectiva dinamización del mercado de trabajo y de una realidad económica cada vez más global e internacionalizada.

## **7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

Según la “Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, de acuerdo a la Ley 30/2003” publicada por el Instituto de la Mujer en 2005, la realización de una valoración del impacto de género es precisa ya que del concepto de igualdad, que no significa semejanza, sino homologación (en derechos y oportunidades) entre hombres y mujeres, es preciso determinar si la aplicación de los proyectos legislativos o normativos que se desarrollan en las administraciones públicas producen un efecto equivalente para ambos.

En cuanto al aspecto formal de la disposición, señalar que se utiliza en todo el texto terminología de género neutro según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, realizando un esfuerzo en mantener la neutralidad.

En cuanto al tratamiento material de la igualdad de género, se respetan los aspectos fundamentales de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres,





especificándose con precisión todos los apartados señalados como objeto de la disposición, de modo que en la evaluación de los módulos que se realizará al alumnado existirán unos criterios comunes a hombres y mujeres, evitándose cualquier arbitrariedad que pudiera resultar en una situación desfavorable por razón del género, o cualquier otra circunstancia subjetiva.

No se considera que la disposición objeto de este informe tenga resultados o efectos que produzcan o incrementen desigualdades por razón de género, antes al contrario, se incluye en la misma previsiones para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el desarrollo del ciclo formativo en la realidad de las aulas.

## 8. INFORME DE IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

Según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es necesario y obligatorio evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicho artículo: *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*.

Se considera que el establecimiento de un marco jurídico como es el currículo de un ciclo formativo de Formación Profesional de Grado Medio puede suponer una mayor protección de los derechos del alumnado que cursa estas enseñanzas, que con carácter general se encuentra en la franja de los 16 a los 19 años por lo que se encuadra en la edad adolescente.

Siguiendo el razonamiento del apartado anterior sobre defensa de la igualdad de trato y en contra de la aplicación de arbitrariedades, igualmente la publicación de este currículo puede servir como orientación de los alumnos en cuanto a los contenidos que van a cursar, revirtiendo en una mejor elección del perfil profesional al que van a iniciar a dirigir su vida laboral, y mejorando por tanto sus oportunidades laborales.

## 9. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone en su artículo 42.2 que todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán contar, con carácter preceptivo, con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quien reglamentariamente se determine.

En atención a lo anterior, no se considera que la disposición que se tramita tenga resultados o efectos que produzcan o incrementen desigualdades por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, antes al contrario, se incluye en la misma previsiones para garantizar la igualdad entre todas las personas,







independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género, en el desarrollo del ciclo formativo en la realidad de las aulas.

## **10. INFORME DE IMPACTO SOBRE LA FAMILIA.**

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, es necesario y obligatorio evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicha disposición: “*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia*”.

Se considera que el establecimiento de un marco jurídico cual es el currículo de un ciclo formativo de Formación Profesional de Grado Medio puede suponer una mayor protección de los derechos del alumnado que cursa estas enseñanzas, que con carácter general se encuentra en la franja de los 16 a los 19 años por lo que se encuadra en la edad adolescente.

Dado que en la franja de edad propia del alumnado de Formación Profesional de Grado Medio, por el propio proceso madurativo de la persona, se suelen producir más problemas de convivencia en el ámbito familiar, se considera que la ampliación del catálogo de títulos puede determinar una mejor elección del perfil profesional al que el alumnado va a iniciar a dirigir su vida laboral, una acertada elección igualmente puede ayudar en la motivación escolar del alumnado, y por tanto igualmente en su mayor autoestima y equilibrio personal, revirtiendo todo ello en una mejor convivencia familiar.

## **EL JEFE DE SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

Luis Eduardo Gómez Espín

*(Documento firmado electrónicamente en Murcia)*

